



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Antinomias jurídicas entre el artículo 122 b numeral 6 y el segundo
párrafo del artículo 368 del código penal peruano

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Perez Zapata, Ramiro Junior (orcid.org/0000-0003-2131-5936)

Torres Vasquez, Maricruz (orcid.org/0000-0001-7918-5156)

ASESOR:

Mg. Alarcon Agreda, Marilyn (orcid.org/0000-0001-7214-7288)

Mg. Yaipen Torres, Jorge Jose (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas
del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO - PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios por haberme dado la fortaleza y haber sido mi apoyo más grande, a mis padres y hermano que jamás escatimaron esfuerzo alguno para poder ayudarme a alcanzar cada una de mis metas trazadas desde pequeño, a mis abuelos que están en el cielo por haberme acompañado en el transcurso de mi vida académica y a todas aquellas personas que han estado presentes en este camino de empeño y dedicación.

Ramiro Pérez Zapata

A Dios por haber sido mi más grande fortaleza en el transcurso de mi vida profesional, a mis queridos padres y a mi hermana por su amor y su apoyo incondicional y por todo el esfuerzo que hicieron para ayudarme a llegar hasta aquí, a Jair el amor de mi vida por haber sido mi compañero y mi soporte más grande, a mi adorado papá Sixto que desde el cielo bendice y guía mi camino con su amor y bondad infinita y a toda mi familia y seres queridos por estar a mi lado siempre y compartir conmigo cada experiencia de mi vida.

Maricruz Torres Vásquez

Agradecimiento

Agradecemos a Dios por permitirnos lograr una nueva meta en nuestra vida profesional, a nuestras familias por su apoyo brindado desde que iniciamos nuestra carrera, agradecemos, también a nuestros asesores Luz Aurora Saavedra Silva y Jorge José Yaipén Torres por compartir con nosotros todos sus conocimientos, por último, pero no menos importante a nuestra casa de estudios Universidad César Vallejo, por su excelente formación académico profesional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Tablas	vi
Índice de Abreviaturas	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	20
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	20
3.1.1. Tipo de investigación:.....	20
3.1.2. Diseño de investigación.....	20
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	21
3.3. Escenario de estudio.....	23
3.4. Participantes	24
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	24
3.5.1. Entrevista	24
3.5.2. Guía de entrevista.....	25
3.6. Procedimiento	25
3.7. Rigor científico.....	25
3.7.1. Validez:.....	25
3.7.1.1. Validez interna o credibilidad:	26
3.7.1.2. Validez externa o transferibilidad:.....	26
3.7.2. La replicabilidad o consistencia:	26
3.7.3. Confirmabilidad o reflexividad:	26
3.7.4. Fiabilidad:	27
3.7.5. Generalización:.....	27
3.8. Método de Análisis	27
3.9. Aspectos éticos	27

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
V. CONCLUSIONES	39
VI. RECOMENDACIONES	41
REFERENCIAS	42
ANEXOS	47

Índice de Tablas

Tabla 1: Tabla de Categorización Apriorística	39
Tabla 2: Tabla de Preguntas Propuestas	57

Índice de Abreviaturas

CP: Código Penal

DJL: Distrito Judicial de Lambayeque

DJSM: Distrito Judicial de San Martín

MP: Medidas de Protección

PFPCCH: Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo

SFSPM: Segunda Fiscalía Superior Penal de Moyobamba

UTCH: Jueces pertenecientes al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Chiclayo

VD: Violencia Doméstica

RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretendió determinar si existe antinomia jurídica entre el numeral 6 del art.122-b y el segundo párrafo del art. 368 del CP, con enfoque cualitativo, de tipo básica, con diseño de investigación no experimental, se empleó como método de análisis de datos el hermenéutico, para la recolección de información se aplicó una entrevista teniendo como instrumento la guía de entrevista.

Como resultado, hemos podido determinar la existencia de una Antinomia Jurídica genera que el operador de justicia deba emplear la interpretación y aplicar ciertos principios con el fin de poder emitir una solución justa en salvaguarda de las garantías de las mujeres que son víctimas de esta problemática.

En el caso de las conclusiones arribadas, esta contradicción que ha sido evidenciada genera que los operadores de justicia muchas veces se vean en la dificultad de elegir entre ambas normas al tipificar un acto de violencia, ya que ambas normas por más que regulen la misma figura jurídica establecen sanciones diferentes, esto podría generar aún más perjuicio en las víctimas puesto que no permite que un determinado caso pueda ser resuelto justamente.

Palabras clave: Antinomia, Medida de Protección, Doble Punibilidad, Violencia contra la Mujer.

ABSTRACT

This research work aims to determine if there is a legal contradiction between numeral 6 of art.122-b and the third paragraph of art. 368 of the CP, with a qualitative approach, of a basic type, with a non-experimental research design, the hermeneutic method of data analysis was used, for the collection of information an interview was applied using the interview guide as an instrument.

As a result, we have been able to determine the existence of a Legal Antinomy that generates that the justice operator must use the interpretation and apply certain principles in order to be able to issue a fair solution in safeguarding the rights of the victims.

In the case of the conclusions reached, this contradiction that has been evidenced, generates that justice operators often find themselves in the difficulty of choosing between both norms when classifying an act of violence, since both norms, no matter how much they regulate the same legal figure establish different sanctions, this could generate even more damage to the victims since it does not allow a certain case to be resolved fairly.

Keywords: Antinomy, Protection Measure, Double Punishment, Violence against Women.

I. INTRODUCCIÓN

Los casos de violencia contra la mujer en la actualidad de nuestro país han ascendido de una manera desmesurado, por tanto, nuestros legisladores se han encargado de implementar distintas medidas de protección en adelante (MD), con el objetivo de contrarrestar esta situación que constantemente contraviene los derechos fundamentales de este grupo social vulnerable, estas tienen la finalidad de disminuir aquellos actos de violencia, además de salvaguardar la integridad de las víctimas.

Consideramos pertinente señalar que violencia no siempre es lo mismo que muerte, la Ley 30364, la que tiene por finalidad erradicar este flagelo al que son sometidas millones de mujeres en el mundo, señala que existen cuatro tipos de situaciones a las que se les puede denominar violencia, entre ellos tenemos a la física, que puede traducirse como la que genere daño en el cuerpo o en la salud de la persona que se ha visto vulnerada. La psicológica, que tiene por fin, someter a la perjudicada a degradaciones, queriendo dominar su voluntad.

También se hace referencia al acto coital, este es cometido sin el consentimiento ni voluntad, forzando a la víctima por medio de amenazas e intimidación. Asimismo, tenemos a la económica, la cual podría no llegar a comprenderse de una manera tan sencilla como los tres tipos descritos anteriormente, pero que, al igual que estos, producen un mal en este grupo vulnerable, es aquella situación en la que el agresor puede a través de la limitación o incluso control de los bienes pecuniarios de la víctima privada de los medios indispensables para impedir que goce de una vida digna, provocando que no pueda satisfacer ni siquiera sus mínimas necesidades, pero también puede llevarse a cabo en sus centros de trabajos, en su propios hogares, con sus propios bienes patrimoniales u objetos personales, los cuales serán descritos en el desarrollo del presente trabajo.

Como vemos, esta es y será una lucha constante, un camino largo que lamentablemente seguirá estando lleno de asesinatos, golpes, ultrajes, desesperación, maltratos y sobre todo mucho dolor, este problema representa la

pérdida de muchas vidas, las que probablemente estuvieron llenas de sueños y de metas que no pudieron alcanzar.

Generalmente, estos actos repudiables son cometidos por sus parejas, causando temor, angustia y sufrimiento en las víctimas, lo cual representa un mayor peligro, teniendo en cuenta que, sus hogares deberían ser el lugar en el que más protegidas deben sentirse, así lo corrobora la Organización Mundial de la Salud (2020) cuando refiere que el 30% de mujeres han afirmado haber sufrido violencia física o sexualmente por parte de sus parejas, ante ello, podemos observar que, diariamente convivimos con esta caótica situación, que genera inseguridad en las mujeres, al no saber si al salir de sus casas van a regresar vivas, o que incluso en sus propios hogares van a permanecer a salvo.

Nuestra normativa jurídico legal, a través de Código Penal vigente – en adelante CP- en artículo 122-B, sostiene lo relacionado a las Agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, teniendo como sanción la pena privativa de libertad de uno a tres años (...), asimismo, el numeral 6 de este artículo establece como agravante “(...) en el caso que se infrinja una medida de protección declarada por un magistrado, la pena será de dos a tres años”.

Por otro lado, el artículo 368 CP contempla acerca del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, el cual refiere lo siguiente (...) En caso se desobedezca o se resista a cumplir una medida de protección dictada en un proceso iniciado por actos que generen violencia contra las mujeres será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años.

Esta situación relaciona la oportuna y necesaria creación de nuevas normas, que como hemos advertido líneas arriba, tienen como fin combatir el aumento de casos de violencia, pero, esto también puede generar la existencia de equivocaciones o incluso errores por parte de los jueces que tienen el deber de impartir justicia y que esto produce que no puedan sentenciar de manera coherente, toda vez que, como podemos observar, nos encontramos entre dos normas que aparentemente buscan lo mismo, cuya única diferencia que establecen diferentes rangos punitivos, pero esto

verdaderamente no está contribuyendo a la erradicación de estos casos, todo lo contrario, genera confusiones, en consecuencia, no podemos decir que se esté salvaguardando los derechos de las víctimas.

Como señalamos, cuando se configuren actos de violencia contra la mujer, la circunstancia agravante de incumplir una medida de protección establece un rango punitivo entre dos y tres años (según el numeral 6 del art. 122-B CP); sin embargo, la misma circunstancia coincide con el delito que refiere el segundo párrafo del art. 368 del CP, señalando un espacio punitivo de entre cinco a ocho años.

De lo mencionado anteriormente, hemos podido evidenciar, que surge un conflicto de dos normas de mismo nivel que sancionan el mismo hecho, pero con distintos rangos punitivos, provocando como efecto problemas para aplicar de manera correcta cada una de las normas en conflicto.

Ante esta situación, nos hemos planteado la interrogante ¿Existe antinomia jurídica entre el numeral 6 del artículo 122-B y el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano?

La presente tesis se justificó de forma teórica en la diferenciación de figuras jurídicas que resultarían aplicables a un mismo caso; asimismo sustentar la existencia de una antinomia en materia penal ante lo cual debe aplicarse los criterios para su solución; asimismo su justificación práctica es que permitirá evitar la posible adopción de una decisión equivocada al momento de juzgar un determinado caso en concreto, evidenciando las dificultades que origina la existencia de una doble regulación que responde a una misma conducta típica, lo cual puede generar ciertas discrepancias entre los juzgadores, ya que estos, utilizan distintos criterios de análisis para resolver un determinado caso.

Esta investigación benefició a los operadores jurídicos quienes al conocer la esencia de cada precepto normativo utilizarán la norma correcta, beneficiando así a los justiciables quienes recibirán decisiones justas basadas en los principios penales como el de legalidad.

Para ello, nos hemos planteado como objetivo general: Determinar si existe antinomia jurídica entre el numeral 6 del art. 122-b y el segundo párrafo del artículo 368 del código penal peruano; y como objetivos específicos: Analizar la naturaleza jurídica del tipo penal agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, estudiar la naturaleza jurídica del tipo penal de resistencia o desobediencia a la autoridad.

II. MARCO TEÓRICO

Tal como se ha podido evidenciar, la existencia de Antinomias Jurídicas encontradas en los preceptos normativos mencionados, generan un conflicto en nuestro ordenamiento jurídico, por ello nos vemos en la necesidad de recopilar información de diferentes investigaciones, tanto internacionales como nacionales para de esta manera poder realizar el estudio de este problema; de esta manera también haremos mención respecto a los temas de violencia contra la mujer, sobre el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y las MD; con la finalidad de poder determinar la relación existente de la problemática que abordamos.

En el marco internacional destacamos a Bobbio (2017), el autor mexicano en su Tesis “Antinomias Jurídicas en el Estado de México”, Expone que el surgimiento de las antinomias jurídicas nace en la existencia de dos normas que son aplicables a un mismo individuo, pero con dos obligaciones jurídicas diferentes. Esta controversia o incoherencia de preceptos jurídicos tienen resolución, sin embargo, para llegar a dar la solución no sólo es fundamental la interpretación, sino también la aplicación de otras disciplinas jurídicas. Tal es así que la antinomia jurídica se ha mostrado ante distintos casos en los cuales no se conocen soluciones ante esta situación, en esa misma línea algunos autores defienden la tesis que este aspecto jurídico no existe, pues en la práctica, estas situaciones solo son circunstancias de una interpretación equívoca, en ese sentido, para volver al contenido de la existencia de esta situación incoherente entre normas opuestas, además tienen el mismo ámbito de validez y en ningún caso ninguna de las dos normas puede aplicarse sin entrar en conflicto con la otra, en este caso ya estamos hablando de una antinomia jurídica.

Guamaní (2018), el autor ecuatoriano en su tesis “La violencia intrafamiliar en el nuevo modelo de administración de justicia ecuatoriana: Avances y perspectivas para su justiciabilidad”, realizó una investigación de los elementos que incurren en la violencia intrafamiliar, específicamente en la violencia contra la mujer, como primera

índole relevante, dentro de la administración de justicia y la normativa en vigencia aplicable.

En el tema metodológico, se advierte que la investigación del tesista es no experimental de tipo descriptiva, el autor arribó a la conclusión que, el enunciado o la definición para la violencia se torna complicada, toda vez que esta depende de muchos elementos y temas propios de la sociedad, tales como el tiempo, el espacio geográfico, connotando a esta problemática como una conducta que atenta a la dignidad humana, a las buenas costumbres y sobre todo a la integridad personal de las personas más vulnerables e indefensas.

La legislación Argentina también ha sido objeto de revisión para la realización de nuestro trabajo, es importante mencionar que, el art. 239 CP, refiere que el que se resista a cumplir con un mandato emitido por una autoridad o quien la desobedezca será sancionado con pena mínima de 15 días y un máximo de 1 año de prisión, entendemos por ello, que el bien jurídico que protege este delito, es Desobedecer o Resistir un mandato, el cual debe ser preservado con la finalidad de mantener el orden público.

El trabajo de investigación realizado por López (2018) en Cali Colombia, esta autora desarrolla algunas reflexiones sociológicas sobre la atención en salud a la violencia contra las mujeres, planteándose como objetivo general Estudiar el trayecto de atención y tratamiento para las mujeres de Cali, que fueron violentadas en su entorno familiar, que reglamentó el Gobierno mediante de la Ley 1257 de 2008.

El trabajo de investigación fue realizado en base a un enfoque cualitativo y exploratorio, haciendo uso del análisis documental, además de emplear la técnica de observación participante, el autor también señala que realizó el análisis de historias clínicas y entrevistas las que resultan eficaces para obtener testimonios de vida. La autora llega a concluir que, es necesario que el control y la participación del Estado sea más eficaz en el tema de violencia contra la mujer, por ende, no se está dando la importancia que merece este problema, además señala que se requiere la creación

de nuevas políticas públicas las cuales sirvan como garantía de defensa de los derechos fundamentales de cada una de las víctimas de violencia.

García (2018), en su artículo científico realizado en México al que tituló “Las antinomias en el derecho, el porqué de su origen y el cómo de sus posibles soluciones”, realiza un análisis del tema en cuestión, refiriendo los legisladores crean normas con la finalidad de que sean eficaces, más no buscando generar aún más conflictos en nuestro ordenamiento jurídico, también se hace referencia a que una antinomia nace producto de un choque de dos posiciones que resultan contradictorias, pues ambas pueden estar basadas en ideas opuestas que buscan una misma finalidad, pero que producen dificultades para los juzgadores al momento de resolver un caso en concreto.

El autor mexicano además menciona posibles soluciones ante este problema jurídico ante la duda de qué norma debe ser conservada y cuál debería eliminarse, entre ellas nos plantea al criterio cronológico, el cual hace referencia a que la norma que prevalecerá será la que fue creada posteriormente con la que se encuentra en conflicto, por otro lado nos habla del criterio jerárquico, el cual debe ser entendido como que prevalece la norma con rango superior sobre la inferior, diferente a lo que menciona el criterio de especialidad, ya que este nos dice ante la incompatibilidad de una norma general y otra especial, la que se debe eliminar es la especial.

Algo parecido nos menciona Martínez Zorrilla (2017) en su investigación “Conflictos normativos” de la Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen II, realizado en México, basa en los estudios de otros autores como Alf Ross y Norberto Bobbio sobre las antinomias. este autor, señala que hay distintas variedades de antinomias habiendo las antinomias auténticas y aparentes, y también cuales son los criterios de solución de estas normas en conflicto en dos circunstancias (al determinar la validez de las normas y la aplicabilidad de las normas). En el primero, se enmarcan los criterios de competencia, de jerarquía, y cronológico; en el segundo, el criterio jerárquico, cronológico, de especialidad, de prevalencia. Lo que sí cabe resaltar es

que también analiza las normas-principios en conflicto las cuales se solucionan mediante la ponderación de ellas. Mediante la ponderación de ellas.

En el ámbito nacional encontramos la tesis de García y Borjas (2017) realizada en Trujillo, la cual lleva por título “Antinomia Jurídica entre el artº 259 inciso 3 y 4 y el artº 261 inciso 1.B del Código Procesal Penal, respecto a la detención del agente que ha logrado evitar su detención”, entre sus objetivos se plantea Determinar la existencia de la antinomia jurídica entre los preceptos normativos mencionados y demostrar cómo puede ser resuelta esta, se usó la metodología sistemático-jurídico, método sintético el cual permitirá que se puedan emitir recomendaciones y por último un método inductivo-deductivo que permitirá elaborar las conclusiones.

Las autoras hacen referencia a los principios que deben usarse para poder solucionar este conflicto entre normas, nos habla del principio de plazo de validez, el cual refiere que una norma prevalecerá, hasta que alguna otra con mayor rango legal la modifique o derogue, el principio de posterioridad señala que, la norma que será eliminada será la que haya sido creada con anteriormente por una que ha sido expedida con posterioridad, también nos hace referencia al principio de especialidad, el cual menciona que ante un conflicto de normas en la que una sanciona un hecho general y la otra menciona una conducta específica la que prevalece es la norma que regula el hecho en específico, además encontramos el principio de favorabilidad, que según lo que menciona la tesis, este principio sólo es aplicable para el derecho penal, en medio del que se determina que la norma con la que sea sancionado el reo será la más favorable para este.

En la presente investigación también se mencionan los criterios básicos para resolver una antinomia, entre los cuales se hace mención al criterio cronológico, de especialidad y jerárquico, estos son muy parecidos a los principios que han sido señalados líneas arriba, por último, las autoras llegan a la conclusión de que existe una antinomia jurídica entre ambas normas, además señala que esta puede ser resuelta por medio del principio de reserva judicial, esto es que, cuando se va a privar la libertad de una persona se debe hacer solo por medio de un mandato judicial.

Por otro lado, Ledesma (2017), en su artículo titulado “La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar” resalta la relevancia de las MD adoptadas en casos de violencia familiar, a posteriori de la Ley 30364. Asimismo, menciona la desigualdad para con las medidas cautelares, siendo que estas muestran una tutela de carácter de prevención a las víctimas de violencia familiar.

La autora llega a la conclusión que la mejor salvaguarda que se le otorgue a la persona más vulnerada en los casos de violencia familiar serán las medidas de tuición que serán de beneficio a las víctimas y también de los integrantes del grupo familiar vulnerado. Ello quiere decir que la salvaguarda jurisdiccional no solo debería basar en la ejecución de una sentencia firme, ya sea con la sanción por el ilícito cometido, ni mucho menos sólo con su resarcimiento o ambos juntos, sino, debe existir la obligatoriedad de emplear las ya mencionadas MD con el fin de prevenir una situación similar o de mayor magnitud en la víctima.

Apelación 1915-2017, Lima, el presente recurso impugnatorio de apelación refiere que nos encontramos ante la existencia de una Antinomia Jurídica en el supuesto que dos preceptos normativos cumplen similar objeto, prescriben soluciones que tienen carácter de incompatibilidad entre sí, en ese sentido, ello conlleva a que al momento de realizar la aplicación de una de estas normas para la resolución de un conflicto implicaría a la violación de la otra norma, generando incoherencia, toda vez que la aplicación de estas dos normas al mismo tiempo se torna incongruente, entendiéndose de esta manera que ante esta situación de inconmutabilidad emana la existencia de una Antinomia Jurídica. Estas, se producen por la existencia de dos preceptos normativos que a la misma vez al aplicarlas rescatan consecuencias jurídicas diferentes ante una misma situación, hecho o acontecimiento, de esta manera se connota la existencia de dos normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” entre sí.

Pumarica (2020), autor Peruano en su desarrolla su investigación respecto al incumplimiento de las MD y además hace referencia a una doble punibilidad encontrada en el Código Penal, esta investigación concluyó que en la actualidad se

aplica manera indebida la normativa vigente por lo que se entiende la existencia de una doble punibilidad para el incumplimiento de MD en violencia familiar y que resulta coherente derogar el inciso 6 del artículo 122-b del Código Penal, considerando a partir de ello una incoherencia o un carácter de incompatibilidad entre ambos preceptos.

Juárez (2017) en su artículo científico “Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana” hace un análisis dogmático y evalúa los requerimientos de su configuración. Primero parte desde una interpretación semántica sobre la calidad de orden de una autoridad sobre una persona concluyendo que su omisión a esta orden es la desobediencia a la autoridad. Hace también una distinción con la resistencia a la autoridad. El autor continúa el análisis dogmático con el bien jurídico que pretende protegerse con esta norma, además de la tipicidad y los supuestos de concurso aparente con otras leyes penales.

El autor en su investigación menciona que estas figuras jurídico penal conllevan el objetivo de contrarrestar conductas de las personas que generan obstáculo ante las ejecuciones del Estado, que se realiza para conseguir el correcto manejo de la actividad estatal y el bienestar de los ciudadanos. Entre estas figuras de la desobediencia y resistencia predomina una gran variante. La Desobediencia a la autoridad logra su configuración cuando el agente incumple a través de un comportamiento contrario a una orden por parte de la autoridad competente. Sin embargo, la figura jurídica de resistencia se configura cuando el responsable se niega ante el respeto de la orden.

Además de ello, el autor menciona que estos delitos (por lo general) se producen con frecuencia en todas las dependencias o instituciones, ya sean públicas y privadas y son denunciadas ante la fiscalía correspondiente; aun así, en la realidad para que se determinen se necesita la formalidad de que la orden legalmente impartida se encontró tipificada de forma correcta y que sea de mero conocimiento del sujeto activo.

Por otro lado, tenemos a Julca (2017) en su tesis a la cual titula “Violencia Familiar”, la autora se plantea como Objetivo General comprobar si las MD emitidas por el Juez del Juzgado de Familia de Huacho, de la Corte Superior de Huaura, a favor de las víctimas de agresiones cumplen con la finalidad de protección, es decir, si previenen eficazmente las acciones de violencia en contra de las mujeres.

En cuanto a la metodología, la autora realiza una investigación no experimental de tipo descriptiva, toda vez que, a través de esta se describe la eficacia de las MD ante los casos de violencia contra las mujeres en la localidad de Huacho 2015-2016. Además, el Diseño de la investigación es Transversal o transeccional, puesto que, a través de esta se logró recabar la información en un tiempo único. Por último, la tesista concluye en el Juzgado de Familia de Huacho, las MD que se emiten con mayor frecuencia son: el impedimento de acercamiento por parte del agresor al domicilio y el lugar de trabajo de la víctima y el retiro del agresor del hogar conyugal.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 122 B NUMERAL 6 Y 368 (SEGUNDO PÁRRAFO)

Como se ha señalado que nuestro trabajo de investigación basa sus cimientos en dos delitos que ya han sido descritos líneas arriba, pero, para poder determinar la existencia de la antinomia jurídica que se ha identificado, debemos conocer la naturaleza jurídica de ambos tipos penales, teniendo siempre como parte fundamental al incumplimiento de las MD en caso de violencia contra las mujeres.

DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Sobre la Violencia de género:

Para poder describir correctamente la esencia jurídica de este tipo penal, consideramos necesario partir haciendo referencia a la definición del término “Violencia de Género” (en adelante VG) que, en palabras de Puican F. (2020), señala que:

“Desde el aspecto de la criminalidad, este acto reprochable nace producto del desprecio, menosprecio y odio al género femenino a consecuencia de una prelación o sentimiento de superioridad entre un género y otro”. (p.42).

Ahora bien, es importante señalar que, no debemos confundir VG con violencia doméstica (en adelante VD), si bien son dos tipos de actos que atentan contra la vida y la integridad física de este grupo social vulnerable, son dos actos diferentes que se explicarán con posterioridad en nuestro trabajo.

Sobre el supuesto que menciona la autora citada líneas arriba, podemos señalar que, en la VG es el propio agresor, el sujeto activo, el ser humano que atenta contra la vida o la salud física o psicológica de las mujeres quien hace vulnerables de las víctimas, producto del odio que siente hacia ella solo por su condición de mujer, dicho de otra manera, es el resultado de la superioridad que considera el sujeto activo tener ante la víctima.

Respecto a este punto, el Exp. 01733-2019 refiere que: “La VG, se origina producto de las desigualdades que los agresores creen que existen en nuestra sociedad, a consecuencia de la discriminación por el género femenino”.

Como podemos ver, aún después de cómo han cambiado los tiempos, ver como las mujeres han luchado por hacer valer sus derechos y lo mucho que ha costado que estas sean valoradas y consideradas en la sociedad como personas que son capaces de trabajar, de luchar por salir adelante, aún vemos que existen hombres que piensan que no tienen la capacidad de poder tomar sus propias decisiones, que carecen de libertad, creen que son superiores a las mujeres y se hacen llamar los del “sexo fuerte”, se sienten con el derecho de maltratarlas y humillarlas, de acabar con sus vidas, con sus sueños, con sus propias metas, afectando su proyecto de vida solo por el hecho de ser mujeres.

Arocena G. (2016), un autor argentino refiere que, “La VG es la manifestación de odio y repulsión contra las mujeres, además se presenta como una manifestación de superioridad que se origina desde la antigüedad por la desigualdad de relaciones entre hombres y mujeres”. (p.246).

Algo parecido refiere Polaino M. (2012), expone que: “La VG es un acto en el que se lesionan bienes jurídicos de gran importancia, como la vida, la salud física y psicológica, además de la libertad y la dignidad de la persona” (p.28).

Tal como se ha podido señalar, la Violencia es de género, precisamente porque se atenta contra la vida y la salud de una mujer, producto del pensamiento retrógrado y “machista” de los hombres, lo que genera sumisión, temor, daño, sufrimiento y sometimiento en las víctimas, afecta su libertad, el poder que tienen de tomar sus propias decisiones, sometiendo a las víctimas a una inferioridad que no se merece.

Souto C. (2012) señala que: “Esta manifestación que atenta los derechos fundamentales de las víctimas debe generar la obligación por parte del Estado en establecer medidas que verdaderamente busquen proteger la vida y la integridad de cada mujer víctima de violencia.” (p.68).

Sobre la Violencia doméstica

Líneas arriba señalamos que existía una diferencia entre la VG y la VD, debemos entender por este tipo de violencia que esta ocurre dentro de un espacio determinado, al cual llamamos hogar, el lugar en donde habitan tanto la víctima como el agresor, en tanto que los aspectos tales como la dependencia y la necesidad hacen posible este tipo de actos, el Exp. 01733-2019 refiere que: “la subordinación es un factor que favorece el poder y el dominio por parte del agresor sobre la víctima, generando en esta indefensión”.

Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 5-2016-CJ/116 señala que: “Estos actos deben ser entendidos como la discriminación que prohíbe gravemente la capacidad de decisión de las víctimas, siendo sometidas por un miembro familiar a abusos, malos tratos y humillaciones”.

La Ley 30364 es clara, y refiere que la Violencia Familiar, es ejercida contra cualquier integrante del grupo familiar, para ello se requiere la existencia de esta relación entre la víctima y su agresor, Mendoza F. (s.f.) refiere que: “para que se configure la VD se requiere de la concurrencia de 3 requisitos: entre ellos encontramos a la Verticalidad, el cual hace referencia a aquel sometimiento al cual estará expuesta la víctima por la

relación de dependencia con su pareja la cual elimina o suprime su voluntad y permite el acto violento; por otro lado menciona a la Ciclicidad, esto debe ser entendido como que los hechos deben producirse en una situación que genere confusión en la víctima, esto es que la violencia y el cariño puedan producirse en diferentes tiempos o que incluso se produzcan al mismo tiempo, lo cual se traduce como una “trampa” para confundir a la víctima y hacer que esta crea que se merece ser violentada; Progresividad, esto es que los actos de violencia sean gradualmente más graves generando la muerte de la víctima”.

Es evidente y por eso se plantea la clara diferencia que existe entre ambos tipos de violencia, tal como lo menciona el autor anteriormente señalado, la existencia de estos 3 requisitos son indispensables para que el hecho se configure como VD tales como la superioridad entre la víctima y el agresor, el amor y la continuidad de dichos actos son claves para la tipificación de este delito.

Ahora bien, cabe resaltar que aun cuando los actos se produzcan dentro del hogar, que exista una relación amorosa o que el agresor simplemente odie a las mujeres y no tenga ningún tipo de relación o conexión con la víctima, estos actos no dejan de ser violencia, no dejan de atentar contra la vida de personas que probablemente no tienen la culpa de nada y menos de haber nacido mujeres.

Después de haber citado a varios autores nos sentimos listos para poder conceptualizar el delito de violencia contra la mujer, podemos mencionar que, son actos que generan malos tratos, humillación, dolor y sufrimiento, ya sea física o psicológica, esta puede ser ejercida en la víctima solo por su condición de ser mujer y sin que exista una relación entre el agresor y ella o puede producirse dentro del hogar, ya sea por su pareja o por cualquier familiar suyo, por factores como dependencia, edad, estado de salud, necesidad, pobreza que permiten la existencia de estos actos.

También es importante mencionar que existente tipo de violencia, puesto que la física, psicológica y sexual no son los únicos, la Ley 30364 en su artículo 8 refiere lo siguiente:

“Los tipos de violencia son”:

1. Violencia Física: acción o conducta que generen daño corporal y en la salud de la víctima, además se toma en consideración la negligencia y falta de cuidado por parte del agresor por privación de las necesidades básicas que pudiera llegar a tener la víctima.
2. Violencia Psicológica: responde a la acción de control de la víctima, limitando su libertad, en la que se producen humillaciones, insultos y/o malos tratos.
3. Violencia sexual. son actos de carácter sexual cometidos en contra de una persona, sin contar de por medio con su consentimiento o a través de la coacción.
4. Violencia económica o patrimonial: estos actos buscan generar daños en el patrimonio de las mujeres, entiéndase por esto que, el agresor ejerce un abuso de poder sobre los bienes de la víctima, malgastándolos sin que de por medio exista conocimiento por parte de esta.

Sobre las medidas de protección:

Como podemos observar, la violencia puede ser ejercida de muchas maneras, el agresor puede encontrar muchas formas de lastimar o perjudicar a su víctima, en esta parte de nuestra investigación, haremos un pequeño hincapié en aquellos mecanismos que se usan con la finalidad de que los actos de violencia no puedan seguir produciéndose, pero que lamentablemente estas no han demostrado ser lo suficientemente efectivas.

Debe entenderse que una medida de protección, en adelante (MD), tiene una naturaleza jurídica temporal, es decir, estas permanecerán hasta que se emita una sentencia o un pronunciamiento por parte del Ministerio Público, estas como bien ya ha sido señalado, tienen por finalidad salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, evitando que los actos de violencia vuelvan a producirse.

El art. 22 de la Ley 30364, hace referencia a los tipos de MD que regula nuestro ordenamiento jurídico, entre ellas tenemos a: La orden del agresor se aleje del hogar que comparte con la víctima, el impedimento de que este se acerque a ella o de que tenga algún tipo de comunicación con ella.

Ahora bien, esta misma Ley en su art. 24 hace referencia, a lo que sucederá si el agresor incumple una MD, y refiere que, en caso de desobedecer o lo que es peor, se resiste a cumplir con una MD, cometerá el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo señalado, los investigadores nos formulamos la siguiente pregunta: ¿acaso es más importante incumplir o resistirse a acatar la orden de emisión por una autoridad que velar por la vida de la propia víctima?

El porqué de la pregunta que planteamos hace referencia a que, si bien ambos preceptos normativos señalan como una agravante el incumplimiento de una MD en casos en los que se haya producido violencia, también refieren dos penas diferentes.

Por un lado, tenemos al numeral 6 del art. 122, que refiere que cuando se produzca el acto del que hacemos referencia, la pena será entre 2 a 3 años, pero por otro lado el segundo párrafo del art. 368 se enfoca desde otro punto de vista, señalando que cuando se desobedezca o el agente se resista a obedecer la orden de emisión por una autoridad, la pena será entre 5 a 8 años.

Reátegui J. (2021) citando a Jiménez de Asúa L. (1997) refiere lo siguiente: “A esto se llama conflicto de disposiciones penales, que no sólo se presenta en orden a los tipos delictivos, sino en cuanto a los preceptos de la parte general (una circunstancia agravante o atenuante” (p.89).

Queremos hacer hincapié en lo que refiere ambos autores señalados, la existencia de un conflicto entre dos preceptos penales, uno que señala una sanción tenue y otro una bastante severa, ante ello, podemos plantear lo siguiente: Si el art. 368 fue modificado precisamente para contribuir con la erradicación de los casos de violencia en nuestro

país, porque no podría prevalecer este, ¿realmente resulta tan necesario que se configure el incumplimiento o la resistencia de una MD para que recién el agresor puede ser sancionado por este delito?, ¿Y qué sucedería si luego de que se cometieron los actos de violencia, se emite una medida de protección, posteriormente el agresor vuelve a buscar a la víctima para vengarse porque este tomó conocimiento de que lo denunció, y vuelve a atentar contra la vida de la víctima e incluso llega a causarle lesiones muchísimo más graves?, ¿Recién en ese momento se puede sancionar con este delito, recién se le podrá imponer la pena que establece?

Consideramos que, si nuestros legisladores decidieron modificar este artículo incluyendo una pena tan severa, es porque creen de alguna manera que, los agresores podrían no volver a cometer estos actos, o por lo menos podrían cumplir con mantenerse lejos de la vida de las víctimas, entonces, ¿por qué no podría prevalecer esta sanción por encima de la sanción que establece el numeral 6 del art. 122?, si se supone que lo que busca esta modificación es coadyuvar con la disminución de casos de violencia en nuestro país?

Sobre el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad:

Para poder circunscribirnos en la esencia de este delito, hemos creído conveniente iniciar mencionando respecto a la conducta de desobediencia, y entrar en detalle desde lo que sostiene la R.A.E, respecto al término “obedecer”, palabra que significa: “Cumplir la voluntad de quien manda”, de lo antes mencionado, podemos asumir que en lo concerniente a desobediencia, en forma general, sería el incumplimiento de la voluntad de quien manda, es decir no acatar una orden de por medio, algo que está predicho con anterioridad y que algún sujeto por medio de una conducta posterior la genere.

Asimismo, el maestro Salinas R. (2018), agrega que, el tipo penal de desobediencia a la autoridad se configura cuando, “El agente dolosamente se revela, insubordina o desobedece la orden impartida por funcionario público en el ejercicio normal de sus atribuciones, por lo cual se dispone que realice una conducta o debe de hacer determinada conducta.

Refiriéndonos de manera más específica en relación con el tipo penal de Resistencia a la autoridad, entendemos que necesariamente, el agente delictivo se debe oponer abiertamente al cumplimiento de la orden legal preexistente, para lo cual despliega conductas con tal fin, en la que el agente, en este caso actúa con cierta conducta maliciosa, de manera rebelde y hostil, conjuntamente con acciones contrariadas al cumplimiento de una orden o mandato en ejecución, emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Para el autor García E. (2019), la conducta de resistencia refleja el impedimento o la traba al cumplimiento de una orden emitida, además, resulta ser la oposición o rechazo abierto frente a acciones ejecutivas.

De lo antes mencionado por el autor, podemos afirmar que en esta modalidad de tipo penal surge en la actitud pasiva con la cual se omite el cumplimiento de la orden o mandato emitida por el funcionario público. Se expresa como una omisión o reacción pasiva de no acatamiento o mero incumplimiento. El agente, simplemente, no efectúa lo ordenado por la autoridad. Esta desobediencia debe ser configurada con dolo, por lo que cualquier confusión sobre los alcances del mandato o sobre su naturaleza preceptiva afectara la relevancia penal del incumplimiento.

Debemos tener en cuenta que este tipo penal, resulta un acto de omisión, y esto lo sostenemos toda vez que el agente o sujeto activo en este caso no cumple con la orden emitida por un funcionario público determinado, además, es un acto que se refleja a través de la negativa a cumplir con el mandato de la autoridad competente.

Ahora bien, también es necesaria la existencia de una orden, por lo esto es un aspecto relevante, refiriéndonos a la orden impuesta por la autoridad. Para que el acto del sujeto activo sea subsumido en la tipicidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, debe existir una orden, no una simple citación, declaración o notificación conminatoria.

Respecto a la orden impuesta por la autoridad, podemos mencionar que esta es el mandato de cumplimiento con carácter obligatorio, y que por lo mismo debe ser acatada y observada por los sujetos que se entiende, deben respetarlas y cumplirlas.

Asimismo, se sobreentiende que esta debe ser legal, es decir, debe ser impuesta por el funcionario público en virtud de las atribuciones de las que goza por su cargo o función.

Si bien es cierto, el segundo párrafo del artículo 368 del CP, menciona que ante la desobediencia o resistencia de una medida de protección emitida en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres, cuya pena ante la configuración de este tipo penal es de entre 5 y 8 años, sin embargo, el artículo 122b, numeral 6 de la misma norma, menciona una agravante cuando se esté irrumpiendo una medida de protección en los casos de agresiones en contra de la mujer, con una imposición de pena de dos a tres años.

En ese sentido, se puede diferir la existencia de una antinomia jurídica, toda vez que dos preceptos normativos distintos del CP que van dirigidas a aquellos actos de agresión en contra de las mujeres, no obstante, se colige que entre estos dos artículos, existe una doble regulación para los casos de esta índole, aunado a ello, esta doble regulación trae consigo sanciones distintas ante la configuración de estas; por un lado, el art. 122b, numeral 6 del CP, sanciona de manera agravante con una pena entre dos a tres años, por su parte el segundo párrafo del art. 368 del CP sanciona con pena privativa de libertad de entre cinco a ocho años.

Sin embargo, resulta necesario debatir si es más importante ponderar el bien jurídico del correcto ejercicio de las funciones de una autoridad competente o que se vuelva a atender la vida de la víctima, a ello, mantenemos la postura de la existencia de la antinomia jurídica, y no sólo ello, sino también, de acuerdo a las investigaciones que hemos realizado, se ha podido evidenciar que las MD que se impondrían ante estas circunstancias de agresiones no resultan ser efectivas, esto es observado en el día a día, donde se halla un sinnúmero de casos en los que estas han sido impuestas y han vuelto a ser acatadas por sus agresores.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

De acuerdo a la finalidad es básica; Esteban N. (2018) el tipo básico es: “Una investigación que conlleva a prueba las teorías, analiza las relaciones entre fenómenos para llegar a su comprensión, sin considerar mucho su aplicación en soluciones de problemas de carácter práctico”

Muntané R. (2017) menciona que la Investigación Básica también se le conoce como investigación pura, teórica o dogmática, se especifica porque se desarrolla un marco teórico y el estudio se realiza en el mismo. La finalidad es aumentar las nociones científicas, pero sin realizar alguna figura práctica.

3.1.2. Diseño de investigación

La presente Tesis aplicará el diseño de investigación no experimental, Gómez (2019) menciona que el tipo de diseño no experimental a aquella investigación en la que se realiza sin ejecutar algún tipo de modificación en las variables de estudio, por lo que se deduce de ello que lo que se hace en este diseño es la observación de fenómenos tal como se dan en su contexto natural.

El enfoque de la investigación es el cualitativo, Hernández (2018) señala que este enfoque permite la evaluación y caracterización de un determinado tema que será materia de análisis.

INTEP (2017) señala que radica en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que se originan sin la participación del individuo que realiza la investigación, es decir; sin que este varíe la finalidad de la investigación. En la investigación no experimental, se estudian los acontecimientos en contexto natural, con el fin de realizar el análisis con posterioridad.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Categoría 1: Antinomia Jurídica

Bobbio (2017) señala que: “Las antinomias jurídicas nacen en la existencia de dos normas que son aplicables a un mismo individuo, pero con dos obligaciones jurídicas diferentes”.

García (2018) refiere que: “una antinomia nace producto de un choque de dos posiciones que resultan contradictorias, pues ambas pueden estar basadas en ideas opuestas que buscan una misma finalidad, pero que producen dificultades para los juzgadores al momento de resolver un caso en concreto”.

Subcategorías

Principio Jerarquía:

García (2018) señala que: “Este principio hace referencia a que la norma que prevalecerá será la que fue creada posteriormente con la que se encuentra en conflicto”

Principio Temporalidad:

García (2018) refiere que este principio “Debe ser entendido como que la norma que prevalecerá será la que tenga un rango superior sobre la norma de rango inferior.

Principio Especialidad

García (2018) menciona que: “Este principio debe ser entendido de tal manera que, ante la incoherencia de dos normas, una general y otra especial, en ese sentido, la que se debe eliminar es la norma especial.

Categoría 2: Agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

El expediente 13262-2018 señala que: “Por Violencia debe entenderse como cualquier conducta que cause sufrimiento físico, físico o sexual, o muerte en la víctima, este generalmente se produce en el núcleo familiar en el que los agresores de las víctimas son sus agresores”.

Subcategorías

Naturaleza jurídica:

Mendoza (2017) refiere que para que se configure el delito de violencia contra la mujer se requiere de la concurrencia de 3 requisitos: entre ellos encontramos a la Verticalidad, el cual hace referencia a aquel sometimiento al cual estará expuesta la víctima por la relación de dependencia con su pareja la cual elimina o suprime su voluntad y permite el acto violento; por otro lado menciona a la Ciclicidad, esto debe ser entendido como que los hechos deben producirse en una situación que genere confusión en la víctima, esto es que la violencia y el cariño puedan producirse en diferentes tiempos o que incluso se produzcan al mismo tiempo, lo cual se traduce como una “trampa” para confundir a la víctima y hacer que esta crea que se merece ser violentada; Progresividad, esto es que los actos de violencia sean gradualmente más graves generando la muerte de la víctima”.

Disposición Normativa

El artículo 122-B, regula lo referente a las Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuya pena privativa de libertad es de uno a tres años (...), asimismo, el numeral 6 de este artículo establece como agravante “(...) en el caso que se infrinja una medida de protección declarada por un magistrado, la pena será de dos a tres años.

Categoría 3: Desobediencia y Resistencia a la Autoridad

Barrientos P. (2017) que señala que la desobediencia y resistencia es: “El incumplimiento de las órdenes emanadas de una autoridad competente para dictarlas”.

Subcategorías

Naturaleza Jurídica:

Salinas (2011) Refiere que la naturaleza jurídica de este delito responde a “La decisión de fortalecer los bienes jurídicos protegidos de las mujeres víctimas de violencia, estipulando una pena elevada ante el incumplimiento de una medida de protección emitida en el contexto de violencia, buscando evitar que el agresor vuelva a acercarse a la víctima luego de haber cometido contra ella algún tipo de violencia.

Disposición Normativa:

El artículo 368 CP refiere acerca del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, el cual establece lo siguiente (...) En caso se desobedezca o se resista a cumplir una medida de protección dictada en un proceso iniciado por actos que generen violencia contra las mujeres será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años.

3.3. Escenario de estudio

En esta investigación, el escenario de estudio será el juzgado, la fiscalía y estudios jurídicos del distrito judicial de Lambayeque y San Martín, ya que son el lugar ideal para recopilar la información necesaria para el estudio de la presente investigación, toda vez que son los operadores de justicia quienes conocen a profundidad el contenido de la norma y pueden comprender la existencia o inexistencia de antinomias jurídicas, que generan controversia en la aplicación de los preceptos normativos ante un determinado caso en concreto.

3.4. Participantes

El autor Hernández (2016) refiere que los participantes en una investigación de naturaleza cualitativa son sujetos que de acuerdo con su intervención principal tiene una relación de carácter directa o indirecta en el transcurso del proceso de la investigación (p. 142). En ese sentido, los participantes escogidos para realizar esta investigación serán los operadores de justicia, entre ellos 3 jueces y 2 fiscales y 2 abogados, especialistas en materia penal, que tengan como mínimo el título de abogado.

- 3 Jueces Especialistas en Material Penal pertenecientes al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Chiclayo.
- 1 Fiscal perteneciente a la Segunda Superior Penal de Moyobamba.
- 1 Fiscal perteneciente a la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo.
- 1 Abogado Especialista en Materia Penal perteneciente al Distrito Judicial de San Martín.
- 1 Abogado Especialista en Materia Penal perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Entrevista

Para Folgueiras (2016) “la entrevista tiene como objetivo central, recopilar información de manera oral, con una atención personalizada para averiguar experiencias, acontecimientos y opiniones de los sujetos de estudio”; por lo cual en esta se plasmó preguntas que ayudarán a satisfacer las dudas y resolver las hipótesis de la investigación, para luego realizarlas a la muestra propuesta. Y como instrumento de recolección, se utilizó la guía de entrevista conformada por preguntas enfocadas en los objetivos de la investigación o temas precisos a tratar con la intención de no sea una conversación improvisada.

3.5.2. Guía de entrevista

Sam Pieri (2017) menciona que una guía de entrevista tiene el objetivo de análisis de circunstancias derivadas de hipótesis, y que estas llevan consigo una doble función: de evaluación de intervención.

3.6. Procedimiento

El procedimiento que se realizó en este trabajo de investigación fue a través de la recopilación de datos de fuentes confiables como revistas indexadas, tesis, leyes, decretos, entre otros; asimismo se elaborará una guía de entrevista, la cual contaremos con 6 interrogantes, las mismas que serán aplicadas de manera remota por la covid-19, a través de las redes sociales (zoom, whatsapp, instagram, telegram, meet, entre otros), mismas que serán aplicadas a 7 operadores de justicia.

3.7. Rigor científico

El rigor es un concepto transversal en el desarrollo de un trabajo de investigación que permite valorar la adaptación adecuada y científica de los métodos en una determinada investigación, y de las técnicas de análisis para el alcance y el procesamiento de los datos, según Selltiz, Wrightsman y Cook (2000).

3.7.1. Validez:

Hernández (2017) menciona que esta, recae en adecuadas construcciones mentales que los participantes en la investigación facilitan al investigador, de allí que se revisarán por medio de los siguientes puntos:

3.7.1.1. Validez interna o credibilidad:

También conocido en metodología debe ser auténtica, toda vez que es una condición trascendente puesto que facilita evidenciar los fenómenos y las experiencias humanas, del mismo modo a como se encuentran percibidos por los investigadores. En el caso del tema planteado, de Antinomia Jurídica entre el artículo 122 B numeral 6 y el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano fue posible, considerando que el mismo se encuentra en información pública y de fácil acceso para su estudio respectivo.

3.7.1.2. Validez externa o transferibilidad:

Predomina en la transferencia de los resultados de la investigación a otros entornos, si nos referimos a transferibilidad, se tiene en consideración que los fenómenos materia de estudio están íntimamente relacionados a las situaciones del contexto y a los propios sujetos partícipes del presente trabajo, por tal razón, la información contenida en nuestra investigación es viable para los operadores de justicia, siendo estos, magistrados, fiscales y abogados litigantes.

3.7.2. La replicabilidad o consistencia:

Este criterio genera énfasis a la situación en la que se encuentran los datos. En un trabajo científico de naturaleza cualitativo, por ser compleja, el estado u condición de los datos no es preciso, mucho menos es replicable, toda vez que se precisa en un estudio realizado bajo esta referencia, debido a la amplitud de situaciones materia de análisis de los investigadores.

3.7.3. Confirmabilidad o reflexividad:

Bajo este criterio, las conclusiones de la investigación deben ser veraces de acuerdo con el estudio realizado por los investigadores. En tanto que, cuando

se realizó el análisis de las categorías y sub categorías conjuntamente con la muestra, mediante el instrumento de guía de entrevista, se contrastó la viabilidad del trabajo, lo que implica que existe fiabilidad externa, asimismo, para llegar a la puntualidad se requiere que la entrevista en este caso en concreto se adecúe con los objetivos del estudio.

3.7.4. Fiabilidad:

Los actos de confiabilidad apuntan a generar nociones con la certeza de ser similares. El presente criterio se basa en actos de validez de criterios o predicciones. Este criterio es el estudio particular que afirma que la relación sujeto-objeto, a través del acto teórico, coadyuva a su fuente, marco y propósito. (Hernández, 2018, p. 101)

3.7.5. Generalización:

Es un elemento esencial de la razón y el pensamiento humano, por lo general es la base para los estudios deductivos o Hermenéuticos. Este término se usa ampliamente en muchos campos y a veces tiene un significado especial que se discute en la investigación. (Hernández, 2018, p. 101)

3.8. Método de Análisis

La presente investigación utilizó como método de análisis la hermenéutica, que según Sampieri (2018) Recae en la descripción y estudio de fenómenos humanos significativos de manera metódica y minuciosa, tan independiente como sea posible de supuestos teóricos previos, que se basa en la comprensión práctica.

3.9. Aspectos éticos

En el presente estudio se respeta la autoría, la cual está regulada en la Ley N° 822 que trata sobre el derecho de autor, también se considera el

consentimiento informado y se aplica la rigurosidad que se exige para que no sea una investigación simple sino con rigor científico. Por lo cual tampoco se vulnera el derecho de los participantes al aplicar las entrevistas, ya que antes de su realización se pidió la autorización correspondiente. También se utilizó las normas internacionales APA, para citas como para referencias y así evitar el plagio tanto en el contenido de la teoría como en los instrumentos, aplicando en cada texto de la investigación el aplicativo de TURNITIN para el conteo respectivo de las coincidencias y evitar un porcentaje mayor al establecido de estas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tal como se ha venido señalando, nuestra tesis se fundamentó en la antinomia jurídica que hemos evidenciado entre ambos preceptos normativos mencionados anteriormente, si bien es cierto, ambos señalan como una agravante el incumplimiento de una medida de protección en casos en los que se haya producido violencia, también refieren dos penas diferentes ante la configuración de los incumplimientos de las MD en los delitos de violencia contra la mujer.

El objetivo general de nuestra tesis fue determinar si existe antinomia jurídica entre el numeral 6 del art. 122-b y el segundo párrafo del artículo 368 del código penal peruano, y los objetivos específicos en nuestra investigación fueron analizar la naturaleza jurídica del tipo penal agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y estudiar la naturaleza jurídica del tipo penal de resistencia o desobediencia a la autoridad.

De esta manera se redactaron 6 preguntas las cuales fueron realizadas a 7 operadores jurídicos, las cuales se detallan de la siguiente manera:

De esta manera hemos contado con el apoyo de 7 operadores jurídicos, los cuales se detallan de la siguiente manera:

PREGUNTAS
1.- ¿Qué opinión tiene respecto a la regulación jurídica ante los casos de violencia contra la mujer?
2.- ¿En su experiencia como operador de derecho considera que la antinomia jurídica significa un retroceso para la tipificación del delito y en consecuencia para alcanzar la justicia?
3.- Teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 122 B y el segundo párrafo del artículo 368 del código penal establecen sanciones ante el incumplimiento

de una medida de protección, ¿Considera usted que existe una antinomia jurídica entre ambos artículos?
4.- ¿En el caso de existir una antinomia jurídica entre ambos preceptos normativos mencionados anteriormente, ¿Considera usted que los operadores de justicia sancionarán con la pena más elevada?
5.- ¿Considera usted que una pena más rigurosa contribuye con la erradicación de los casos de violencia contra la mujer en nuestro país?
6.- Teniendo en cuenta que el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar venía siendo regulado como un supuesto del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad con una pena más elevada, ¿Qué opina usted respecto a la incorporación de ésta misma conducta como agravante del delito de Agresiones Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar?

Contamos con la participación de un fiscal de la jurisdicción de (SFSPM), dicho especialista señaló lo siguiente respecto a la **pregunta número 1**: “Actualmente, existe un exceso de normas que regulan esta conducta en nuestro país, lamentablemente, estas no han demostrado ser las suficientemente efectivas ante su disminución, este operador jurídico señala lo siguiente: “sin duda debería mejorarse la redacción de algunas normas para evitar excesos o confusiones para poder realizar nuestra labor conforme al derecho pero también a la justicia”.

Asimismo, pudimos contar con la participación de un fiscal perteneciente a la (PFPCCH), él nos comentó lo siguiente respecto a la misma interrogante “en la actualidad el aumento excesivo de casos de violencia en nuestro país ha generado la necesidad en nuestros legisladores por expedir un sinnúmero de normas, y aquí recae el verdadero inconveniente porque muchas de estas carecen de efectividad, lamentablemente la violencia es un problema que se ha

generalizado, se ha convertido en el día a día de muchas mujeres en nuestro país.”

En esa misma línea el abogado perteneciente a (DJL) respecto a esta pregunta nos refirió lo siguiente, “Normativamente hablando, tenemos una regulación que en la teoría supone ser muy eficaz, pero en la práctica dista mucho, ya que no existe la preparación de los operados para proceder frente a estos casos.

Asimismo, el Juez perteneciente al (JPUTCH), en relación a esta pregunta, respondió que, la regulación sobre protección a la mujer frente a los casos de violencia que se han venido presentando en especial en el contexto de la pandemia, estableciendo los procedimientos y mecanismos a seguir en un proceso inmediato.

Respecto a la primera pregunta planteada en nuestra entrevista, coincidimos con cada uno de los participantes que fueron entrevistados, toda que, resulta evidente que nuestro país está regulado por distintos cuerpos normativos (refiriéndonos a la violencia en contra de la mujer), siendo algunos de estos la ley 30364, que es la ley que regula la violencia contra la mujer, como también uno de estos cuerpos normativos es el código penal, a través de sus distintos artículos que sumergen esta problemática, algunos de ellos son los preceptos normativos materia de análisis.

Hemos observado que nuestro sistema judicial, cuenta con un sinnúmero de normas que regulan la violencia contra la mujer, de los cuales algunos de ellos, son los preceptos normativos que hemos traído a colación, es por ello que con respecto a esta primera pregunta, en lo que coincidimos con los especialistas entrevistados es que, en la práctica, muchas veces surge una regulación de manera incorrecta de estos preceptos normativos por parte de los legisladores, lo que trae como consecuencia la equívoca aplicación por parte de jueces y fiscales.

Aun así, respecto a lo que menciona uno de los especialistas, en lo concerniente a la primera pregunta, y lo que menciona otro operador del derecho entrevistado, el primero, hace alusión a las innumerables maneras que han existido y existen para tratar de darle una solución a esta situación tan preocupante que vivimos en nuestro país, menciona además, lo cual consideramos muy cierto, es que estas no han logrado contrarrestarla, aunado a ello, sostiene que los legisladores deberían mejorar la redacción en las emisiones de las normas, todas vez que estas resultan ser incoherentes, tal es el caso de los preceptos normativos que fueron materia de mero análisis en la nuestra investigación, y, con la participación del siguiente especialista, en su respuesta respecto a la misma interrogante, en lo que coincidimos también es a que nuestra realidad en la que se ve reflejada el maltrato a la población más vulnerable como lo es la mujer, se ha producido un incremento notorio de esta violencia, y que esto ha conllevado a que simple o medianamente los legisladores busquen la manera de regular dicho problema a través de las distintas normas que la ameritan, pero, en esta excesiva lista de normas es que abunda la carencia de efectividad, toda vez que en ella se produce el inconveniente de no saber a cuál acudir en algunos casos, por la razón de que muchas veces estas son incoherentes, tal es el caso de la antinomia que hemos evidenciado.

Respecto a la **segunda pregunta** un Juzgador entrevistado refirió lo siguiente: “las antinomias perjudican el trabajo de los operadores jurídicos, significan una imposibilidad para poder darle solución a los conflictos que puedan llegar a suscitarse, pero existen mecanismos que nos ofrece la doctrina para superarlos, como los principios por ejemplo que son de gran ayuda en este tipo de casos”, Sin embargo, el siguiente Magistrado participante de la entrevista aplicada respecto a esta pregunta señaló que: “Si, mucho más si se tiene en cuenta que, la existencia de situaciones en las que dos o más normas que, teniendo similar objeto respecto del bien jurídico que se pretende proteger, prescriben

soluciones incompatibles entre sí, solo genera que la aplicación simultánea de ambas normas resulte simplemente imposible”.

Mostramos nuestra conformidad respecto a las respuestas recibidas por los especialistas, y enfatizamos la importancia que tiene que nuestros legisladores creen normas coherentes, que resulten eficaces independientemente de que su intención sea buena, que en este caso responde a la contribuir con la disminución de violencia en nuestro país, como dicen nuestros entrevistados, la antinomia resulta ser un problema para dar una debida solución a un determinado caso, por tanto, significa que muchas veces no se decida con justicia, dejando a tantas mujeres en peligro, las que pueden nuevamente ser víctimas de sus agresores.

Recordamos que uno de nuestros entrevistados, mostraba indignación cuando le realizamos esta interrogante, señalando que, nuestro sistema jurídico cuenta con demasiados problemas como estos, y que esto responde a la falta de preparación y de coherencia de nuestros legisladores, que solo crean normas por crear, que no se detienen a pensar si existe relación entre una y otra, o lo que es mucho más grave, si estas resultarían eficaces.

Ahora bien, en relación a la **tercera pregunta**: dicho especialista, manifestó lo siguiente: “Considero que sí, ya que si partimos desde la premisa de que la modificación de ambos agravantes en los artículos materia de investigación, fueron realizados con la finalidad de contrarrestar o incluso prevenir el aumento de casos de violencia en nuestro país, muy aparte de que el art. 368 regulen la protección de un bien jurídico más, este es el correcto y eficaz cumplimiento de las funciones de una autoridad, considero de que este artículo resulta mucho más completo que el art. 122 numeral 6”.

Algo similar refirió el Abogado defensor entrevistado respecto a esta pregunta, “Considero que una interpretación incorrecta sin hacer uso de los mecanismos que nos ofrece la doctrina tales como los principios que mencioné hace un momento podría generar una incorrecta resolución al conflicto y por ende perjudicar aún más a la parte afectada, por ello creo que si estamos frente a una antinomia jurídica, que ante la falta de pronunciación de nuestros legisladores no podría superarse si no fuera por estos mecanismos de los que hago referencia”.

Debemos hacer hincapié en lo que nos señalan nuestros operadores del derecho, ambos preceptos normativos fueron creados con la finalidad de contribuir a la erradicación de la violencia en nuestro país, si nos detenemos a analizar cada precepto normativo podemos evidenciar las siguientes contradicciones:

El art 122b numeral 6 hace referencia a que, en caso de que el agresor cause lesiones en la víctima que requiera menos de 10 días de descanso médico la pena será no menor de 1 ni mayor 3 años, este hecho se configura como lesiones leves, pero el agravante en el numeral 6 refiere que cuando se contravenga una medida de protección sanción que se le impondrá al agresor será entre 2 a 3 años, mientras que el art 368 es mucho más general, ya que este no menciona los días de descanso médico que se le dará a la víctima ni como se configuraría el hecho si como lesiones leves o como lesiones graves, este solo refiere que, cuando se incumpla una medida de protección emitida en casos en que se haya producido violencia, la pena será no menor de 5 ni mayor de 8 años.

Ahora bien, analicemos a profundidad, si bien es cierto, el art 122 b numeral 6 no establece expresamente las palabras “desobediencia y resistencia” que, si lo señala el art 368, ¿Infringir una medida de protección no es lo mismo que incumplir y por tanto desobedecer?, estas medidas son emitidas por una autoridad competente que en este caso son los jueces de familia.

Es más, el art. 24 de la Ley 30364, refiere que, “el que desobedece, incumple o se resiste a una medida de protección que se haya emitido por violencia contra la mujer, cometerá el delito de “desobediencia y resistencia a la autoridad”.

Y respecto a las penas, porqué una debe ser mayor que la otra si ambos preceptos normativos sancionan la misma conducta, además de que ambos como se señaló líneas arribas, fueron creadas con la finalidad de erradicar los casos de violencia en nuestro país.

Entonces nos preguntamos, ¿Para qué o con qué finalidad se realizó esta incorporación del numeral 6 al art 122b?, si después del análisis que se realizó, se ha podido determinar que no resulta eficaz.

Esto verdaderamente no está contribuyendo a la erradicación de estos casos, todo lo contrario, genera confusiones dada la contradicción de ambas normas, en consecuencia, no podemos decir que se esté salvaguardando los derechos de las víctimas.

Respecto a la **pregunta 4**, dicho especialista señaló lo siguiente. “Es un tanto complicado pensar que por imponer una pena más elevada el agresor no volverá a cometer un acto de violencia, debería ser así, significaría entonces una manera de lograr que tal castigo los ayude a entender la magnitud del acto que cometieron, yo considero que se debería apostar por esta idea, quizás podamos generar un cambio, ojalá pudiera ser así”.

Otro abogado entrevistado señaló lo siguiente: “la regla base es, ante el hecho cometido en contra de una persona, el sujeto activo sea sancionado en base a la justicia, y si nuestros legisladores consideraron pertinente incluir en el art. 368 una pena bastante severa, esta podría ser usada y quién sabe, quizás podríamos generar algún cambio por más pequeño que sea”.

Algo diferente nos señaló otro jurista entrevistado, “no, la penalización no ha significado necesariamente la reducción de los casos de violencia contra la mujer en nuestro país, considero que el problema requiere un abordaje integral desde ámbitos como la educación y la familia”.

En relación a las respuestas plasmadas líneas arriba, consideramos que tenemos que dejar de pensar que una pena mayor no va a contribuir con que el agresor no va a volver cometer actos de violencia en contra de su víctima, por lo contrario se debe hacer respetar y hacer valer los derechos de las víctimas, y no tanto pensar en que los agresores siguen siendo personas y que se merecen ser tratados como tal, después de todo estas mujeres que han sido violentadas quedan marcadas de por vida, afectadas (tanto física como psicológicamente), sin embargo, el agresor al cumplir con la pena que se le es impuesta, continua su vida con normalidad, y de no mejorar su estilo de vida o conducta, es capaz de reincidir con sus actos de violencia frente a víctima, llegando tal vez hasta a acabar con la vida de esta, como bien se ha visto que sucede en la actualidad, la idea no es esperar a que suceda algo peor a la violencia en contra de la mujer, la idea es protegerla, y alejarla el mayor tiempo posible quien ya ha afectado su dignidad, y su integridad física y psicológica. Ç

Con referencia a la **pregunta 5**, nuestros operadores jurídicos tuvieron las siguientes posturas, un operador de derecho señaló que, “considero que siempre se debe imponer la pena que sea proporcional al hecho cometido, imponer penas rigurosas es parte de ello cuando el caso lo amerite”.

Además de ello, otro especialista en referencia a esta pregunta, nos respondió que, “No, todo debería girar en torno al aspecto psicológico, trabajar la dimensión mental del agresor”.

Otro entrevistado señaló lo siguiente, “No, todo debe darse una formación adecuada, y no tratando de solucionarlo con penas privativas.

En referencia a esta pregunta coincidimos con cada una de las respuestas plasmadas proporcionadas por los entrevistados, en el sentido de que como

bien ellos mencionan, cada caso es muy distinto a otro, y, esto conlleva a que siempre debe existir una proporción entre el acto ilícito cometido por el agresor y la pena impuesta como consecuencia de este hecho, y no simplemente suponer que el hecho de imponer la pena más rigurosa va a contribuir necesariamente con la erradicación de casos de violencia contra la mujer en nuestro país, pero también es cierto que de esta manera se podrá evitar que este agresor pueda reincidir cometiendo el mismo acto de violencia y hasta algo peor que eso, llegar a acabar con la vida de la víctima; es por ello que en este tipo de casos lo que debe ser preferible es la pena que sea mayor, específicamente hablando de la pena que se contempla en el art. 368 del código penal, que es una pena de entre 5 y 8 años.

Ahora bien, con respecto a la segunda y tercera respuesta plasmada en nuestra investigación, resulta pertinente lo mencionado por los entrevistados, toda vez que, parte de la manera de conseguir una mejor regulación de violencia contra la mujer y la erradicación de la misma, es también velar por la parte psicológica, en ambas partes, tanto en la víctima, como en el agresor.

En cuanto a la **pregunta 6** uno de los entrevistados mencionó que “Debería existir una regulación específica para este tipo de conductas. Y así evitar la antinomia”.

Asimismo, otro especialista respondió, “Contribuirá mayormente a evitar la injusticia de las mujeres agredidas, toda vez que se hará un seguimiento constante a las MD dictadas”.

Es más que obvio que nuestra legislación está inmersa de antinomias jurídicas, una de ellas está en la regulación del incumplimiento de las MD, y no sólo ello, además de existir una doble regulación, los tesisistas hemos podido observar que lo único que diferencia a esas normas son las penas impuestas para sancionar el incumplimiento de las MD emitidas por la autoridad competente.

Es por ello, que particularmente, coincidimos con lo que mencionan ambos entrevistados, en el sentido de debería existir una sola regulación ante el incumplimiento de la medida de protección emitida por una autoridad competente, en ese sentido, lo pertinente, según el análisis de la información que hemos recopilado, aplicando el Principio de Posterioridad correspondiente ante la presente antinomia, es que la norma que debe continuar en vigencia es la del art. 368 del CP, no sólo porque modifica o deroga al art. 122 b Numeral 6, sino también porque como se ha mencionado líneas arriba, en este tipo de delitos, refiriéndonos a la violencia en contra de las mujer, una mayor pena, restaura a la víctima psicológicamente, además que va a distanciarse del agresor, como también este en un mayor tiempo para regular su conducta mientras se encuentre interno, en un tiempo de entre 5 a 8 años, como se mencionó anteriormente con el fin de que este pueda resocializarse como uno de los fines del derecho penal.

V. CONCLUSIONES

1. Se ha determinado la existencia de la antinomia jurídica entre el numeral 6 del art. 122-b y el segundo párrafo del artículo 368 del código penal peruano, toda vez que ambos preceptos normativos buscan contrarrestar el aumento de casos de violencia en nuestro país, solo que regulan presupuestos diferentes y a la vez contradictorios.
2. En atención a lo anterior expuesto, el art 122 b numeral 6 no establece expresamente las palabras “desobediencia y resistencia”, lo cual si se encuentra señalado en el art 368 del mismo cuerpo normativo; pero indirectamente también está sancionando este hecho, cuando se menciona que, si el agresor contraviene una medida de protección, será reprimido con pena privativa de libertad entre 2 a 3 años, mientras la pena que establece el segundo párrafo del art. 368 es no menor de 5 ni mayor de ocho años, por tanto, no es posible comprender, porqué una norma establece una sanción mucho menor que otra, si lo que ambas pretenden es erradicar los casos de violencia contra las mujeres en nuestro país.
3. Se debe cambiar la visión de que imponer una pena mayor, no significa que los agresores pueda cambiar de vida y a la vez dejar de cometer este tipo de actos violentos en contra de sus víctimas, ponderar la vida de tantas mujeres, su salud física y psicológica debería lo más importante, entendiendo que, estas fueron las que vivieron estos actos reprochables, por eso se debe buscar que cada agresor se mantenga lejos del alcance de su víctima, logrando de esta manera que esta pueda llevar una vida tranquila y sin miedos.
4. Se ha analizado la naturaleza jurídica del tipo penal agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, determinando la existencia de la comisión del hecho de violencia y el cumplimiento de los presupuestos del ciclo punitivo, contenidos en la verticalidad, ciclicidad y progresividad que produce

dicha violencia, dejando consecuencias irreparables en cada una de las víctimas.

5. Respecto a la naturaleza jurídica del tipo penal Desobediencia a la Autoridad, se concluye, que en la mayoría de casos referentes a violencia contra la mujer, los mandatos u órdenes que son emitidas por autoridades competentes, el agresor en este tipo de delitos se resiste o desobedece a la misma, que como bien se ha visto esto provoca que la víctima vuelva a ser agredida con frecuencia frente a esta problemática, debido a que por lo general las medidas de protección no resultan ser lo suficientemente eficaces.

VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda la derogación el art. 122 b numeral 6, en tanto que la pena privativa de libertad resulta demasiado tenue en comparación a la sanción que establece el art 368 segundo párrafo, aun cuando buscan sancionar la misma conducta, por tanto, se debe sopesar la pena mayor a la resocialización del procesado, imputado y culpable, para lo cual, la investigación debe direccionarse hacia una visión de estado de derecho ausente de genocidio por género, toda vez que al preponderar la pena mayor (de entre 5 a 8 años), notablemente se va a asegurar la protección de los derechos de las agredidas, como el mejoramiento de la conducta del agresor mientras este cumpla su condena a la que está sujeto.
- Continuar con esta investigación a nivel de maestría penal o de gestión pública.

REFERENCIAS

Acuerdo Plenario N° 5-2016-CJ/116, Lima. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-5-2016-cij-116-delitos-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar-ambito-procesal-ley-30364/>

Apelación 1915-2017, Lima. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/antinomia-que-es-como-resolverla-apelacion-1915-2017-lima/>

Arocena, G. (2016) “El feminicidio o feminicidio en el derecho argentino”. En: Genero y Derecho penal, Pacífico, Lima.

Barrientos, P. (2017). Desobediencia a la Autoridad: Tipicidad, Daño y Nexos de Causalidad. Académica.Org. Recuperado el 21 de mayo 2022, <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/15.pdf>

Bobbio (2017). Antinomias Jurídicas en el Estado de México, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, México, Ciudad de México, 2017.

Calderon H. (2019). La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4245/BC-TES-TMP-3090.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Penal de la Nación de Argentina. Ley N° 11.179. 21 de diciembre de 1984.

Código Penal. Decreto Legislativo N° 957. 29 de julio del 2004.

Expediente. 01733-2019, Lima. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/lesiones-leves-violencia-familiar-cuando-configura-contexto-violencia-exp-01733-2019/>

Expediente. 13262-2018, Lima. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Exp.-13262-2018-LP-1-1.pdf?fbclid=IwAR1cYUTEDt4ejgcCy4Y-O_J5NPohlp8z46tT4a-ig_3G-WIZqesXh54TM

Esteban N. (2018) El tipo de investigación en la metodología, recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIS_5b55a9811d9ab27b8e45c193546b0187

Folgueiras (2016) La entrevista en una investigación Cualitativa, recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIS_5b55a9811d9ab27b8e45c193546b0187

Hernández M. (2017). La violencia psicológica y la coercitividad de la pena en el nuevo marco de la legislación peruana. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1622/TESIS_MARLON%20HERN%c3%81NDEZ%20IM%c3%81N.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2017). Metodología de la investigación (6a. ed. --.). México D.F.: McGraw-Hill.

Folgueiras P. (2017). Elaboración de técnicas de recogida de información en diseños mixtos. Un ejemplo de estudio en aprendizaje-servicio. Recuperado de: <https://revistes.ub.edu/index.php/REIRE/article/view/reire2017.10.218069/21206>

García E. “¿Cuándo la desobediencia a la autoridad se vuelve delito?”. Primera Parte. En Actualidad Jurídica N° 153. p. 97.

García G. y Borjas K. (2017). Antinomia Jurídica entre el art° 259 inciso 3 y 4 y el art° 261 inciso 1.B del Código Procesal Penal, respecto a la detención del agente que ha logrado evitar su detención. Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo. (Tesis de pregrado).

García J. (2018). "Las antinomias en el derecho, el porqué de su origen y el cómo de sus posibles soluciones", Letras Jurídicas. Recuperado de <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/6/showToc>.

García K. (2018). La aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los juzgados penales de Urubamba 2018. Urubamba, Perú: Universidad Privada César Vallejo. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33566/garcia_lk.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guamaní Toapanta, J. (2017). La violencia intrafamiliar en el nuevo modelo de administración de justicia ecuatoriana: Avances y perspectivas para su justiciabilidad. Milagro, Ecuador: Pontificie Universidad Católica de Ecuador. Recuperado de: <http://bibliotecavirtualoducal.uc.cl:8081/handle/123456789/1435488>

Gómez (2019). El diseño en la investigación cualitativa, recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIS_5b55a9811d9ab27b8e45c193546b0187

Juárez (2017). Analisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana, recuperado de <https://biblat.unam.mx/es/revista/lex-lima/articulo/analisis-del-delito-de-desobediencia-y-resistencia-a-la-autoridad-en-la-legislacion-peruana>

Julca (2017). Violencia Familiar, recuperado de: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9957/Tesis_57267.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ledesma (2017). La Tutela de prevención en los procesos por violencia familiar, recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077>

Ley 30364. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. 24 de noviembre del 2015.

López (2018). Los golpes maltratan el cuerpo, pero a ellas también les duele el alma; reflexiones sociológicas sobre la atención en salud a la violencia contra las mujeres. Cali, Colombia: Universidad del Valle. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/9234/0534102-P-S-2016-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martinez Zorrilla, David, Conflictos Constitucionales, ponderación e indeterminación normativa, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2017

Méndez R. (2019). El Análisis Documental en el Proyecto de Investigación, recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Muntané R. (2017). La Investigación Básica, recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Muguerza, I. (2020). Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en Distrito Judicial Tacna – 2017. REVISTA VERITAS ET SCIENTIA - UPT, 8(2), 1149-1161. <https://doi.org/10.47796/ves.v8i2.132>

Polaino M. (2012). “Discriminación positiva y violencia contra la mujer. La legitimación de un enemigo de género”. Lima: Ara.

Puicán F. (2021). ¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B, inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8918>

Pumarica Rubina, Y. M. (2020). Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal peruano, Lima Norte 2019. Lima. Universidad Cesar Vallejo (tesis para optar grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal)

Pérez Z. y Torres V. (2020). Antinomias Jurídicas entre el artículo 122 B numeral 6 y el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano. (Proyecto de Tesis). Universidad César Vallejo Campus Chiclayo.

Sam Pieri (2017). Metodología de la investigación (7ma. ed.). Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Salas (2014). Más vale prevenir que lamentar. Una aproximación al programa de prevención de la violencia familiar y sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables denominado: "Facilitadoras en Acción". Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5857>

Salinas R. (2018). Delitos contra la administración pública. Lima: Grijley, 2014.

Silva M. (2017). La violencia familiar (conyugal/pareja) en las ciudades de Cartagena y Barranquilla en el Caribe Colombia. Cartagena, Colombia. Universidad Metropolitana. Recuperado de: <https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/view/51/46>

Souto C. (2012). Principio de igualdad y transversalidad de género, Dykinson, Madrid, 2012, p. 68.

Valverde J. (2017). Medidas de protección en violencia familiar y la preservación de la familia en Perú. Lima, Perú: Universidad Privada César Vallejo. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15371/Valverde_OVJ-SD.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Violencia contra la mujer. (s/f). OPS.org. Recuperado el 5 de mayo de 2022, de <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

ANEXOS

ANEXO 1

Tabla 1: Tabla de Categorización Apriorística

Categorías	Definición Conceptual	Sub Categoría	Definición Conceptual	Unidades de Análisis
Antinomia Jurídica	Bobbio (2017) señala que: “Las antinomias jurídicas nace en la existencia de dos normas que son aplicables a un mismo individuo, pero con dos obligaciones jurídicas diferentes” García (2018) refiere que: “una antinomia nace producto de un choque de dos posiciones que resultan contradictorias, pues ambas pueden estar basadas en ideas opuestas que buscan una misma finalidad, pero que producen dificultades para los juzgadores al momento de resolver un caso en concreto”	<ul style="list-style-type: none">• Principio de Temporalidad	García (2018) señala que: “Este principio hace referencia a que la norma que prevalecerá será la que fue creada posteriormente con la que se encuentra en conflicto”	Leyes y Jurisprudencia
		<ul style="list-style-type: none">• Principio de Principio Jerarquía	García (2018) refiere que este principio “Debe ser entendido como que la norma que prevalecerá será la que tenga un rango superior sobre la norma de rango inferior.	
		<ul style="list-style-type: none">• Principio Especialidad	García (2018) menciona que: “Este principio debe ser entendiendo de tal manera que ante la incompatibilidad de una norma general y otra especial, la que se debe eliminar es la especial.	

<p>Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar</p>	<p>El Exp. 13262-2018 señala que: "Por Violencia debe entenderse como cualquier conducta que cause sufrimiento físico, físico o sexual, o muerte en la víctima, este generalmente se produce en el núcleo familiar en el que los agresores de las víctimas son sus agresores".</p>	<p>Naturaleza Jurídica</p>	<p>Mendoza (2017) refiere que para que se configure el delito de violencia contra la mujer se requiere de la concurrencia de 3 requisitos: entre ellos encontramos a la Verticalidad, el cual hace referencia a aquel sometimiento al cual estará expuesta la víctima por la relación de dependencia con su pareja la cual elimina o suprime su voluntad y permite el acto violento; por otro lado menciona a la Ciclicidad, esto debe ser entendido como que los hechos deben producirse en una situación que genere confusión en la víctima, esto es que la violencia y el cariño puedan producirse en diferentes tiempos o que incluso se produzcan al mismo tiempo, lo cual se traduce como una "trampa" para confundir a la víctima y hacer que esta crea que se merece ser violentada; Progresividad, esto es que los actos de violencia sean gradualmente más graves generando la muerte de la víctima".</p>	<p>Leyes y Jurisprudencia</p>
		<p>Disposición Normativa</p>	<p>El artículo 122-B, regula lo referente a las Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuya pena privativa de libertad es de uno a tres años (...), asimismo, el numeral 6 de este artículo</p>	

			establece como agravante "(...) en el caso que se infrinja una medida de protección declarada por un magistrado, la pena será de dos a tres años.	
Desobediencia y Resistencia a la Autoridad	Barrientos (2017) que señala que la desobediencia y resistencia es: "La negativa a cumplir las órdenes emanadas de una autoridad con competencia para dictarlas"	Naturaleza Jurídica	Salinas (2011) Refiere que la naturaleza jurídica de este delito responde a "La decisión de fortalecer los bienes jurídicos protegidos de las mujeres víctimas de violencia, estipulando una pena elevada ante el incumplimiento de una medida de protección emitida en el contexto de violencia, buscando evitar que el agresor vuelva a acercarse a la víctima luego de haber cometido contra ella algún tipo de violencia.	Leyes y Jurisprudencia
		Disposición Jurídica	El artículo 368 CP refiere acerca del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, el cual establece lo siguiente (...) En caso se desobedezca o se resista a cumplir una medida de protección dictada en un proceso iniciado por actos que generen violencia contra las mujeres será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años.	

ANEXO 2: Instrumento de Recolección de Datos: Entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Introducción:

El presente instrumento pretende recolectar información respecto a nuestro título de investigación “Antinomias Jurídicas entre el artículo 122 B numeral 6 y el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano” con la finalidad de obtener su opinión respecto a nuestro tema.

Instrucciones:

- La entrevista tendrá una duración máxima de 15 a 20 minutos.
- Se realizará de acuerdo a la disponibilidad del Operador de Justicia.
- Debe ser clara y precisa.
- El material empleado será la guía de entrevista
- La entrevista se desarrollará a través de la Plataforma Zoom.

Finalidad de la entrevista:

La presente entrevista tiene como finalidad conocer la opinión de los operadores del derecho respecto a la existencia de la antinomia jurídica encontrada en los preceptos normativos antes mencionados.

.....
.....

2. ¿En su experiencia como operador de derecho considera que la antinomia jurídica significa un retroceso para la tipificación del delito y en consecuencia para alcanzar la justicia?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. Teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 122 B y el segundo párrafo del artículo 368 del código penal establecen sanciones ante el incumplimiento de una medida de protección, ¿Considera usted que existe una antinomia jurídica entre ambos artículos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....

4. En el caso de existir una antinomia jurídica entre ambos preceptos normativos mencionados anteriormente, ¿Considera usted que los operadores de justicia sancionarán con la pena más elevada?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que una pena más rigurosa contribuye con la erradicación de los casos de violencia contra la mujer en nuestro país?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. Teniendo en cuenta que el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar venía siendo regulado como un supuesto del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad con una pena más elevada, ¿Qué opina usted respecto a la incorporación de ésta misma conducta como agravante del delito de Agresiones Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO 3: Informe sobre Validación de Experto



INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **ALARCÓN AGREDA MARYLIN**

Institución donde labora: Universidad César Vallejo

Especialidad: Derecho Penal y Procesal Penal

Instrumento de evaluación: Entrevista sobre Antinomias Jurídicas.

Autores del instrumento:

- Pérez Zapata Ramiro Junior.
- Torres Vásquez Maricruz.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Variación de prisión efectiva.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio: Variación de prisión efectiva.					X

INTENCIONALIDAD						
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Variación de prisión efectiva.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. **OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** El instrumento es muy bueno y totalmente válido y, se debe aplicar.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Chiclayo, 24 de junio del 2022.



DOCENTE: Alarcón Agreda Marilyn



INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA**

Institución donde labora: Universidad César Vallejo

Especialidad: Legislación Universitaria.

Instrumento de evaluación: Entrevista sobre Antinomias Jurídicas.

Autores del instrumento:

- Pérez Zapata Ramiro Junior.
- Torres Vásquez Maricruz.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Variación de prisión efectiva.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan la organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X

SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio: Variación de prisión efectiva.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Variación de prisión efectiva.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

I.III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es muy bueno y totalmente válido y, se debe aplicar.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Chiclayo, 05 de Julio de 2022.



Luz A. Saavedra Silva
 ABOGADA
 Reg. I.C.A.L. 3567



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Antinomias Jurídicas entre el artículo 122 B numeral 6 y el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano", cuyos autores son PEREZ ZAPATA RAMIRO JUNIOR, TORRES VASQUEZ MARICRUZ, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 19.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 16 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 19-11- 2022 10:12:40

Código documento Trilce: TRI - 0443136